

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (ART. 306 C.G.P.)
Demandante: TEOFILO CORREA CABRERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00257-00.

Mediante correo electrónico recibido el 28 de enero hogaño, el doctor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO, Profesional Master 7 de la Dirección Regional Sur de Colpensiones, solicita el pago del título judicial No. 475030000402011 con abono directamente a la cuenta de ahorro No. 403603006841 denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES” del Banco Agrario; petición a la que se accede pues revisado el expediente se tiene que mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se ordenó la devolución del mencionado título, aunado a ello junto con la solicitud se allega la certificación del Banco en donde se constata la titularidad de la cuenta en la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago mediante la modalidad de abono en cuenta del título judicial No. 475030000402011 por valor \$117.853.911,30, en la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario y cuyo titular es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c75d775cc0f598c7c835cf1e5978e8f9ac1c671b4f51fc0fcdf424801a6f0b

Documento generado en 23/03/2021 04:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de Marzo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado CAQUETA MOTOR guardó silencio del traslado dispuesto por el Despacho mediante auto del 25 de febrero de los corrientes. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUISA DELIA RIVERA
DEMANDADO	CAQUETA MOTOR
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2014-00417-00
INTERLOCUTORIO	123

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado guardó silencio respecto al traslado del que fue objeto y como quiera que la demandante se encuentra cobijada con amparo de pobreza concedido mediante auto del 17 de noviembre de 2020, este despacho judicial en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 316 en concordancia con el artículo 154 del Código General del Proceso, decretará la terminación del proceso por desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTESE el escrito de desistimiento elevado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por desistimiento.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, archivar las diligencias previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4eaf80f9c886824cfadcb0360b07f90195a5775c2557d5a3895bb65c039a1d15

Documento generado en 23/03/2021 04:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LINA PAOLA CONDE PEÑA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00073-00

Con memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA a fin de que emita respuesta al oficio No. 3300 el cual fue remitido por el Despacho y que a la fecha no ha sido resuelto, impidiendo el trámite normal del proceso.

Para resolver y de la revisión del expediente se constata que efectivamente el Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2019, solicitó una información de relevancia para la emisión del fallo, para ello se expidieron los oficios 3299 y 3300 del 02 de diciembre de 2019, de los cuales a la fecha sólo se ha recibido respuesta por parte del sindicato SINTRAUNICOL, respecto del primero de los oficios, sin embargo la Universidad de la Amazonia no ha dado respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No. 3300, por lo tanto se reiterará por segunda oportunidad al considerarse imprescindible lo solicitado para el correspondiente fallo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 48 del C.P.L.

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR a la demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, a fin de que dé respuesta a nuestro oficio No. 3300 del 02 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto y una vez recibida la respuesta al requerimiento anterior, pasen las diligencias al despacho para lo pertinente.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb0db876586ebc44f67f9e8bc550bc28b7d753011e291e44983a02ac8bdcdf6

Documento generado en 23/03/2021 04:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS
Demandado: COLFONDOS Y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00570-00.

Encontrándose el presente asunto en secretaría corriendo los términos del artículo 306 del C.G.P. se percata este Juzgador que una vez dictada la decisión de fondo (sentencia del 04 de marzo), al haberse incluido a COLPENSIONES en los efectos del fallo, lo que correspondía era remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de la ciudad con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, situación que omitió el Juzgado por error involuntario, hecho que deberá corregirse con el fin de conservar el derecho al debido proceso.

En consecuencia una vez ejecutoriada la presente decisión deberán remitirse las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo prevé el artículo 69 del C.P.L.

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido el 04 de marzo del presente año en el sentido de disponer la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de la Ciudad para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, tal como lo prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que se incluyó a COLPENSIONES en los efectos del fallo.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior de la ciudad, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507051fe1e782c4f67b0956ac59bfb796f1e2f4f5bf95d26defa9c576acb97ac
Documento generado en 23/03/2021 04:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de Marzo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. contestó oportunamente la demanda. Así mismo informo que la apoderada de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EDISSON GIOVANNI SANCHEZ MEDINA
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00014-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, con auto del 27 de noviembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente reconociéndole personería a la doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO en virtud del poder otorgado por el agente liquidador de la mencionada entidad, doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEON, y finalmente se le concedió los términos para contestar la demanda, dentro de dicho traslado se presenta nueva contestación pero ésta vez suscrita por la doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA quien allega poder conferido por el señor SILVA LEON, en éstas condiciones el Despacho tendrá en cuenta el segundo de los escritos como réplica a la demanda.

Realizada la acotación anterior y como quiera que todos los demandados, a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

De otro lado, se observa que la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO mediante memorial allegado el 03 de diciembre de 2020, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia al poder presentada por la doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, será negará por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, haber comunicado dicha situación al poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como réplica de la demanda por parte de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, el escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A., en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 04 de agosto de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a las siguientes abogadas:

- Doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.613.705 de Florencia y T.P. 176.166 del C. S. de la J., como apoderada judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el poder allegado.
- Doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786 y T.P. No. 187.427 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del demandado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.
- Doctora SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.933.303 y T.P. No. 222.244 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la Doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1678a05ed8196307c783b342607af4efe560655a76f1e3b7ab8e16c1e04bbfae

Documento generado en 23/03/2021 04:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de Marzo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. contestó oportunamente la demanda. Así mismo el demandado MEDIMAS EPS S.A.S. a través de procurador judicial da contestación a la demanda, escrito allegado al correo institucional el 18 de diciembre de 2020. Finalmente se informa que el 22 de enero de 2021 la apoderada de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	KATHIA BEATRIZ REDONDO CARDENAS
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00015-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, con auto del 27 de noviembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente reconociéndole personería a la doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO en virtud del poder otorgado por el agente liquidador de la mencionada entidad, doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEON, y finalmente se le concedió los términos para contestar la demanda, dentro de dicho traslado se presenta nueva contestación pero ésta vez suscrita por la doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA quien allega poder conferido por el señor SILVA LEON, en éstas condiciones el Despacho tendrá en cuenta el segundo de los escritos como réplica a la demanda y a la vez le reconocerá personería a la doctora MOSQUERA QUIROGA.

De otro lado, se observa que la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO mediante memorial allegado el 03 de diciembre de 2020, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente encuentra este juzgador que la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., mediante correo electrónico presentado el pasado 18 de diciembre, allega contestación a la demanda, informando que la respuesta se emite teniendo en cuenta “*el escrito allegado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION*”, por lo que solicita se valide si la parte demandante aportó los documentos necesarios a efectos de lograr su notificación en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, informado igualmente que la contestación se hace en termino debido a la notificación por conducta concluyente declarado en auto del 27 de noviembre de 2020. Así mismo requiere la remisión del expediente digital.

El Despacho luego de verificar la trámites de notificación realizado por la parte activa el 18 de agosto de 2020, y que reposa en el numeral 2 del expediente digital, confirma que no se puede entender realizada la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, pues nótese que sólo se adjuntó el documento denominado “*citación para diligencia de notificación personal*”, sin que se pueda cotejar en el pantallazo aportado, qué documentos fueron remitidos. Ahora, contrario a lo manifestado, este juzgador en ningún momento tuvo notificado por conducta concluyente a dicha entidad, ya que el mencionado auto del 27 de noviembre de 2020, sólo se refiere al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., por lo que no es cierta tal afirmación.

Bajo las anteriores condiciones, dado que MEDIMAS EPS S.A.S. tiene conocimiento del presente asunto al punto que otorgó poder al profesional del derecho HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA, en aras de preservar todos los términos procesales dispuestos en el Código de Procedimiento Labora, y a fin de evitar vicio alguno que pueda afectar el normal trámite del proceso, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente a éste demandado de conformidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación. Igualmente atendiendo la solicitud del expediente digital se ordena compartir el link mediante la presente decisión.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia al poder presentada por la doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, será negará por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, haber comunicado dicha situación al poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como réplica de la demanda por parte de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, el escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.613.705 de Florencia y T.P. 176.166 del C. S. de la J., como apoderada judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el poder allegado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor HAROL ARMANDO LOPEZ ACOSTA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 79.979.277 y T.P. No. 257.301 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado MEDIMAS EPS SAS, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

QUINTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado MEDIMAS EPS SAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento. **CORRANSE** los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmckwW8zdBLh1d5oe1sIBIBYE4DvQ7vPPrlsHICjbEIDw?e=yFuDNa.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la Doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bdd6e5c272639c4bc7eacb9cbcc693beb7781defe7f7199a60f3ad39cce
9e2**

Documento generado en 23/03/2021 04:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de Marzo de 2021. Paso los diligencias a despacho informando que el demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. contestó oportunamente la demanda. Así mismo la apoderada de la demandante allega correo en donde informa los trámites de notificación realizados en virtud del Decreto 806 de 2020. Finalmente se informa que el 22 de enero de 2021 la apoderada de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EDDY MERISSE MUÑOZ BERMEO
Demandado:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD E.P.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00016-00

En vista a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, con auto del 27 de noviembre de 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente reconociéndole personería a la doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO en virtud del poder otorgado por el agente liquidador de la mencionada entidad, doctor ANDRES MAURICIO SILVA LEON, y finalmente se le concedió los términos para contestar la demanda, dentro de dicho traslado se presenta nueva contestación pero ésta vez suscrita por la doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA quien allega poder conferido por el señor SILVA LEON, en éstas condiciones el Despacho tendrá en cuenta el segundo de los escritos como réplica a la demanda y a la vez le reconocerá personería a la doctora MOSQUERA QUIROGA.

De otro lado, se observa que la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO mediante memorial allegado el 03 de diciembre de 2020, renuncia al poder que le fuera otorgado para representar al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente encuentra este juzgador que la apoderada judicial de la demandante allega al correo institucional copia de los trámites realizados a efectos de agotar la notificación personal en los términos dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo de la revisión efectuada se tiene que no se satisface los presupuestos establecidos en el mencionado Decreto, toda vez que no se allega el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales de conformidad a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹.

¹ Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación, aclarando que sólo deberá realizarla respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, pues el resto de demandados ya se encuentran notificados.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia al poder presentada por la doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, será negará por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, haber comunicado dicha situación al poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como réplica de la demanda por parte de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, el escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.613.705 de Florencia y T.P. 176.166 del C. S. de la J., como apoderada judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, en los términos previstos en el poder allegado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, y en caso de no contar con ello, deberá surtirse nuevamente la notificación pero sólo respecto del demandado SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION.

QUINTO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la Doctora LINA MARCELA MOSQUERA QUIROGA.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6dedd0c9c56730c16fad623b7e7661d21b55578b55921edbc728211b693f5ca

Documento generado en 23/03/2021 04:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>